

de su posible prórroga, los porcentajes del área inicial que se expresan a continuación:

Años	Porcentajes
1	100
3	50
6	25
9	0

Como máximo, al final del noveno año, desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la adjudicación de la investigación, se deberá haber renunciado a la totalidad del área del bloque adjudicado, con la excepción de aquellas zonas para las que se hubiese solicitado u otorgado la declaración de reserva definitiva para explotación.

Duodécima.—Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos a terceros, deberán ser autorizados expresamente y con carácter previo por la Dirección General de Minas y de la Construcción.

Decimotercera.—En cualquiera de los supuestos de extinción de los derechos de adjudicación de la investigación (cesión, renuncia, cancelación, etc.), el adjudicatario se encuentra obligado a entregar un informe pormenorizado a la Dirección General de Minas y de la Construcción que contenga toda la información generada en el transcurso de la investigación realizada, que será requisito previo para la devolución de la fianza definitiva depositada, caso de que proceda.

Decimocuarta.—1. Por llevar implícita la investigación el derecho a la explotación en su día de los yacimientos puestos al descubierto, se señalan a continuación las condiciones generales que habrán de regir en la cesión o atribución de explotación:

a) Será objeto del contrato el área que, previa la tramitación oportuna, sea declarada reserva definitiva de explotación.

b) El plazo de adjudicación será el establecido para la reserva y sus posibles prórrogas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

c) Al presentar el proyecto general de aprovechamiento y estudio de viabilidad técnica y económica del mismo, el adjudicatario de la fase de investigación deberá acreditar, como garantía para la ejecución del proyecto, haber consignado previamente una fianza equivalente al 2 por 100 del presupuesto total. Dicha fianza se constituirá en la forma indicada en el epígrafe cuarto.

d) El canon anual a satisfacer será equivalente al 3 por 100 del valor en venta a bocamina de la producción minera obtenida, con un mínimo equivalente al décuplo del canon de superficie anual vigente en cada momento que correspondería al área reservada si se tratara de concesiones otorgadas según el régimen general de la legislación vigente. Este último canon será el a satisfacer en caso de no existir producción.

e) El adjudicatario de la fase de explotación tendrá los derechos figurados en el contrato de cesión, suscrito de acuerdo con las bases generales contenidas en ese apartado y los establecidos en la Ley de Minas. El adjudicatario vendrá obligado a cumplir los compromisos contraídos y lo prescrito en la normativa que resulte de aplicación.

2. Serán causa de resolución del contrato:

a) La renuncia voluntaria del adjudicatario, aceptada por la Administración.

b) La falta de pago del canon anual.

c) El mantener paralizados los trabajos más de seis meses sin autorización de la Dirección General de Minas y de la Construcción.

d) Agotamiento de los recursos mineros.

e) Otros supuestos previstos en la Ley de Minas y en el Reglamento General para el Régimen de la Minería que lleven aparejada la caducidad.

Decimoquinta.—El incumplimiento por parte del adjudicatario de lo contenido en el presente pliego de bases será motivo suficiente para la anulación de la adjudicación de la investigación del bloque de reserva adjudicado.

Decimosexta.—Toda la documentación generada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, referente a la Faja de minerales piríticos, estará disponible para su consulta en el Instituto Tecnológico Geominero de España.

Decimoséptima.—Queda abierta la posibilidad de que los licitadores ofrezcan condiciones especialmente beneficiosas para el Estado.

Decimoctava.—En lo no establecido en lo anterior se estará a lo dispuesto en las normas de aplicación al caso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9176 ORDEN de 30 de marzo de 1993 por la que se dictan normas para la constitución del Consejo Regulador de la Denominación «Cava».

Por Orden de 20 de noviembre de 1992 fueron convocadas elecciones a Vocales del Consejo Regulador de la Denominación «Cava», señalándose en su disposición adicional segunda que el proceso electoral deberá estar concluido antes del 30 de julio del presente año.

Mediante la presente Orden se concreta el desarrollo del citado proceso electoral para esa Denominación, en lo referido a censos, presentación de candidaturas, procedimiento de votación, dentro del cual se contempla la opción del voto por correo para los inscritos, asignación de vocalías y procedimiento para la elección del Presidente y Vicepresidente del Consejo Regulador.

En su virtud, oídas las Comunidades Autónomas afectadas, dispongo:

I. Normas generales

Artículo 1.º El calendario electoral para la constitución del Consejo Regulador de la denominación «Cava», figura en el anexo I de la presente Orden.

Art. 2.º 1. La sede de la Junta Electoral, radicará en la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Barcelona.

2. Para la presentación de los candidatos a representantes de las Organizaciones Agrarias, Asociaciones Empresariales y Entidades Cooperativas Agrarias en la Junta Electoral, será necesaria la certificación de estar inscrita la Organización en la oficina del Depósito de Estatutos correspondiente.

Dichas candidaturas serán presentadas en la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Barcelona, hasta la fecha establecida en el anexo I, constituyéndose posteriormente la Junta y comunicando su composición a la Dirección General de Política Alimentaria.

II. Censos y su exposición

Art. 3.º 1. Los censos electorales serán elaborados por el Consejo Regulador de los Vinos Espumosos y Gasificados, según lo establecido en la Orden de 20 de noviembre de 1992.

2. El número de Vocales correspondientes a cada uno de los censos se fija en el anexo IV.

Art. 4.º *Condiciones para figurar en los censos.*—Para figurar en los censos será imprescindible:

a) Estar inscrito en los registros correspondientes del Consejo Regulador, a la entrada en vigor de la presente Orden.

b) No estar inhabilitado en el uso de sus derechos civiles.

Se entiende como titular del derecho el mismo que figura en los Registros del Consejo Regulador.

Art. 5.º Los censos se confeccionarán en impresos según modelo del anexo II, debiendo figurar en los mismos los titulares por orden alfabético dentro de cada municipio.

Art. 6.º *Admisión y exposición de censos.*—La Junta Electoral, una vez recibidos del Consejo Regulador los censos correspondientes en número de ejemplares necesarios para su exposición, y previas las comprobaciones que estime oportuna, diligenciará, con las firmas del Secretario de la Junta y el conforme del Presidente de la misma todos los censos y ordenará su exposición en los lugares que se citan: Consejo Regulador, Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en las provincias en las que hubiera inscritos en alguno de los censos, y en los Ayuntamientos de los municipios que igualmente cuente con inscritos. Los censos expuestos en el Consejo Regulador y en la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Barcelona, comprenderán la totalidad de la Denominación, y en el resto de las Direcciones Provinciales y en los Ayuntamientos, los de su respectiva circunscripción.

Los recursos a los censos se ajustarán al calendario establecido en el anexo I.

En la remisión de censos provisionales a los lugares citados por parte de la Junta Electoral será preceptivo que se acompañe un escrito del Secretario, según modelo que figura en el anexo III.

III. *Presentación de candidatos a Vocales del Consejo Regulador. Forma y proclamación de los mismos*

Art. 7.º a) Para la elección de los Vocales representativos de los censos a que se refiere el artículo 4.º serán electores y elegibles los pertenecientes a cada uno de dichos censos, y en su caso, de los subcensos, que se establezcan.

b) Para las elecciones de Vocales y suplentes, las candidaturas serán abiertas para cada censo.

c) Las candidaturas para la elección de Vocales que hayan de representar a cada uno de los grupos se presentarán mediante solicitud de proclamación ante la Junta Electoral, en el plazo indicado en el anexo I.

Art. 8.º a) Podrán proponer candidaturas las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Organizaciones Agrarias, Asociaciones Profesionales y los independientes que sean avalados por el 5 por 100, al menos, del total que constituyan los electores del censo o subcenso de que se trate.

b) Ninguna Cooperativa, Sociedad Agraria de Transformación o sus Asociaciones, Organización Agraria o Asociación Profesional podrán presentar más que una lista de candidatos para el mismo censo. En la presentación de estas candidaturas no podrán utilizarse símbolos o identificaciones propias de partidos políticos.

Art. 9.º a) Ninguna Organización Agraria o Asociación Profesional integrada en otra superior podrá presentar lista propia de candidatos si lo hace la de mayor ámbito.

Las listas que presenten las Organizaciones Agrarias o Asociaciones Profesionales deberán ir suscritas por quienes ostenten su representación, de acuerdo con sus Estatutos.

Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores. La identidad de los firmantes, en el supuesto de presentación por los electores, se acreditará ante la Junta Electoral, que comprobará si las propuestas y adheridos figuran en el censo correspondiente.

b) Las listas se presentarán ante la Junta Electoral, expresando claramente los datos siguientes:

- 1.º La denominación de la Asociación que se propone.
- 2.º El nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ellas, ya sean propuestas por Asociaciones o por independientes.
- 3.º El orden de colocación de los candidatos y sus suplentes dentro de cada lista.

La Secretaría de la Junta electoral extenderá diligencia, haciendo constar la fecha y hora de presentación, y expedirá recibo de la misma.

A cada lista se asignará un número de orden consecutivo según orden de presentación.

c) Las listas deberán presentarse acompañadas de declaraciones de aceptación de las candidaturas suscritas por los candidatos, que deberán reunir las condiciones de elegibilidad.

d) Será requisito indispensable para la admisión de las candidaturas por la Junta Electoral el nombramiento para cada lista de un representante a los efectos de recibir notificaciones.

El domicilio del representante, que podrá ser o no candidato se hará constar ante la Secretaría de la Junta en el momento de la presentación de la lista.

Art. 10. Finalizado el plazo de presentación de candidatos, pasado el plazo indicado en el anexo I, las candidaturas serán firmes de hecho, quedando proclamadas, salvo a causa de inelegibilidad o no inclusión en el censo, circunstancia que denunciada o apreciada por la Junta Electoral supondrá su exclusión.

Art. 11 a) Una vez proclamadas las distintas candidaturas, la Junta Electoral acordará su exposición en los mismos lugares establecidos para la exhibición de los censos.

b) Hecha la proclamación y exposición de las candidaturas, podrán presentarse recursos a la misma ante la Dirección General de Política Alimentaria. Todo ello según los plazos establecidos en el anexo I.

IV. *Constitución de la Mesa Electoral, votación y escrutinio*

A) Mesa Electoral

Art. 12. 1. Se constituirá la Mesa Electoral encargada de presidir la votación, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

Habrà una única Mesa Electoral en la sede del Consejo Regulador de los Vinos Espumosos y Gasificados.

La Mesa Electoral estará formada por un Presidente y cuatro adjuntos designados por la Junta Electoral, mediante sorteo entre los electores en las fechas indicadas en el anexo I. Se designarán dos suplentes tanto para el Presidente como para los adjuntos, por el mismo procedimiento.

Los candidatos a Vocales no podrán formar parte de la Mesa Electoral.

2. Las candidaturas podrán designar ante la Junta Electoral Interventores para que presencien las votaciones y escrutinio, formando parte de la Mesa Electoral. Estos Interventores deberán estar incluidos en el censo electoral y no ser candidatos.

3. Por otra parte, dado el ámbito geográfico que abarca la Denominación «Cava», y a los efectos de facilitar el derecho al sufragio, se establece el voto por correo para cuantos así deseen manifestar su voluntad.

Art. 13. La condición de miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio. Una vez realizada la designación será comunicada a los interesados para que, en el plazo establecido en el anexo I puedan alegar excusas documentalmente justificadas, que impida su aceptación. La Junta Electoral resolverá, sin posibilidad de ulterior recurso.

Si la causa impeditiva sobreviniera después, el aviso se realizará de inmediato y siempre antes de la hora de constitución. En estos casos la Junta resolverá igualmente de inmediato.

Si los componentes de la Mesa, necesarios para su constitución no comparecieran, quien de ellos lo haga lo pondrá en conocimiento de la Junta Electoral que podrá designar libremente a las personas más idóneas para garantizar el buen orden de las elecciones y del escrutinio.

Art. 14. El día de la votación, el Presidente y los adjuntos de la Mesa Electoral, así como sus suplentes se reunirán a las ocho treinta horas del día en el local designado para la misma.

Si el Presidente no acudiese le sustituirá su primer suplente, y de faltar este, un segundo suplente. Si tampoco acudiese este, el primer adjunto, el segundo adjunto, el tercer adjunto y el cuarto adjunto, por este orden. Los adjuntos que ocuparan la presidencia o que no acudieran serán sustituidos por sus suplentes.

En ningún caso podrá constituirse la Mesa, sin la presencia de un Presidente y cuatro adjuntos. A las nueve horas el Presidente extenderá el acta de constitución de la Mesa firmada por él, los adjuntos y los Interventores, si los hubiera.

En el acta se expresará necesariamente con que personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los Interventores, si los hubiere, con indicación de la candidatura que representan.

El Presidente de la Mesa tendrá dentro del local autoridad plena para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley.

Art. 15. 1. La documentación a cumplimentar por la Mesa Electoral y a remitir a la Junta Electoral es la siguiente:

- Acta de constitución de la Mesa.
- Relación de los Interventores.
- Acta de escrutinio.

La remisión de estos documentos será en sobre cerrado.

2. La Mesa Electoral expedirá certificaciones del acta de escrutinio a demanda de los representantes de las listas, miembros de las candidaturas o de los Interventores de la Mesa.

Art. 16. Las papeletas y sobres serán facilitadas por la Junta Electoral a la Mesa Electoral contra recibo firmado por su Presidente.

A todos los electores les será remitido documento acreditativo de su inscripción en el censo o censos correspondientes, así como dos papeletas de su censo correspondiente, con sendos sobres, del mismo color, de los cuales podrá usar una papeleta y un sobre para remitirlos a la sede del Consejo Regulador de los Vinos Espumosos y Gasificados.

Cuando se ejerza el voto por correo, los sobres conteniendo la fotocopia del documento nacional de identidad, el documento acreditativo de la inscripción, el sobre con la papeleta y el poder, en su caso, para ejercer el voto, se recibirán en la Secretaría del Consejo Regulador de los Vinos Espumosos y Gasificados, la cual los custodiará hasta su entrega al Presidente de la Mesa Electoral, contra recibo, en el momento de la constitución de dicha Mesa. La fotocopias del documento nacional de identidad y el documento acreditativo al final de la votación, serán destruidos y los poderes quedarán en el Consejo a disposición de los interesados. Los sobres

recibidos se introducirán en la urna al comienzo de la votación, reseñando los votos en los listados.

Art. 17. Extendida el acta de constitución de la Mesa, la votación se iniciará a las nueve treinta horas, una vez hayan sido depositados en las urnas los votos emitidos por correo y anotados en los correspondientes listados, y se continuará, sin interrupción, hasta las dieciocho horas.

Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez comenzado, el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado, enviándolo el mismo día de la votación inmediatamente después de extenderlo, ya sea en mano o por correo certificado, a la Junta Electoral para que esta pueda comprobar la certeza de los motivos y declare o exija las responsabilidades a que hubiere lugar. Copia del escrito quedará en poder del Presidente de Mesa.

En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, ordenando el Presidente la destrucción de las papeletas depositadas en la urna, consignando este extremo en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 18. El derecho a votar se acreditará por la inscripción del elector en las listas certificadas del censo y por demostración de su identidad mediante documento acreditativo.

Art. 19. La votación será personal y secreta, anunciando el Presidente su inicio con las palabras «Empieza la votación». Los electores se acercarán uno a uno a la Mesa manifestando su nombre y apellidos. Después de examinar los adjuntos e Interventores las listas del censo electoral, comprobar que en ellas figura el nombre del votante, así como su identidad, y anotar que se presentó a votar, el elector entregará por su propia mano al Presidente la papeleta introducida en un sobre del color correspondiente. El Presidente, tras pronunciar el nombre del elector añadiendo «Vota» depositará en la urna la papeleta mencionada.

Art. 20. A las dieciocho horas el Presidente anunciará que se va a terminar la votación y no permitirá la entrada en el local a nadie. Preguntará si algunos de los electores presentes no ha votado todavía, y se admitirán los votos de los que se encuentren dentro del local.

Seguidamente se depositarán en las urnas los votos emitidos por correo que hayan podido llegar desde las nueve treinta a las dieciocho horas, período de votación, siempre que no conste en el respectivo listado que tal elector hubiese ya ejercido el voto ante la Mesa Electoral en cuyo caso se impedirá el voto duplicado. En este caso, al final de la votación, se destruirá el sobre conteniendo la papeleta sin proceder a su apertura.

A continuación votarán los miembros de la Mesa e Interventores, si los hubiese, y se firmarán las actas por todos ellos.

Art. 21. Ni en el local electoral ni en sus inmediaciones podrá realizarse propaganda de ningún género a favor de candidatura alguna.

Art. 22. En la Mesa Electoral deberá haber una urna para cada censo o subcenso de votantes con los distintivos correspondientes.

Las papeletas y sobres se confeccionarán en diferentes colores: Azul para el censo A, blanco para el censo B, amarillo para el censo C y verde para el censo D, diferenciando, asimismo, los distintos subcensos. El formato de la papeletas, así como las características, serán las que se indican en el anexo V, en ningún caso las papeletas recibidas por el Presidente de la Mesa podrán serlo en cuantía inferior al doble de los electores correspondientes a la Mesa Electoral.

Art. 23. En la papeleta de modelo oficial sólo se podrá dar el voto, como máximo, a tantos candidatos como Vocales titulares correspondan al grupo en el que se vote dentro del Consejo Regulador, anulándose aquellas papeletas en que figure un número superior de votos.

Art. 24. Terminada la votación, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la misma y comenzará el escrutinio, extrayendo una a una las papeletas de la urna, leyendo en voz alta el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída a los adjuntos e Interventores, y al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

Serán votos nulos:

- a) El voto emitido en papeleta no oficial.
- b) Los que por cualquier causa no pudieran determinar inequívocamente el candidato señalado, o contengan más votos de los Vocales que corresponden al censo.

Son votos en blanco: Las papeletas que no expresen indicación en favor de ninguno de los candidatos.

Art. 25. Hecho el recuento de votos, según las operaciones anteriores, el Presidente preguntará si hay alguna propuesta que hacer contra el escrutinio. Si no se hicieran, o después de resueltas por la mayoría de la Mesa las presentadas, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número

de votantes, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato.

Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los asistentes, con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o hubieran sido objeto de reclamación, las cuales se unirán el acta una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

Concluidas las operaciones, el Presidente, los adjuntos y los Interventores de la Mesa, si los hubiera, firmarán el acta de la sesión, en la que expresarán detalladamente el número de electores según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieran votado, el de las papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato proclamado, consignando sumariamente las reclamaciones o protestas formuladas, las resoluciones dadas por la Mesa y las incidencias, si las hubiera, con indicación de nombres y apellidos de los que la produjeron (anexo IV, modelo de acta de escrutinio).

Art. 26. Acto seguido se extenderá certificación de los resultados y se fijará en lugar visible del local en que se hubiere realizado la votación, remitiendo el acta original del escrutinio a la Junta Electoral, junto con el acta de constitución de la sesión y las papeletas nulas o que hubiesen sido objeto de reclamación.

V. Proclamación de Vocales electos titulares y suplentes y procedimiento de votación de Presidente y Vicepresidente del Consejo Regulador

A) Proclamación de Vocales electos titulares y suplentes.

Art. 27. Recibidas las actas de elección de la Mesa Electoral, la Junta Electoral procederá a la asignación de las vocalías, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Las vocalías se atribuirán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos dentro de su respectivo grupo, y las suplencias a los que como tales figuren en las papeletas.
- b) En el supuesto de empate, la asignación de los puestos electos se determinará por sorteo.

Art. 28. La Junta Electoral, una vez finalizada la asignación de puestos, procederá a proclamar, a través de su Presidente, los vocales electos del Consejo Regulador.

Los recursos sobre la proclamación de Vocales, se ajustarán al calendario establecido en el anexo I.

Realizada la proclamación de los Vocales, se remitirán las oportunas credenciales a los Vocales electos, según las fechas establecidas en el anexo I.

B) Procedimiento de elección de Presidente y Vicepresidente del Consejo Regulador

Art. 29. En la fecha indicada en el calendario electoral (anexo I), el Consejo Regulador celebrará sesión plenaria, tomando posesión los Vocales electos. A continuación, y en la misma sesión, dichos Vocales elegirán al Presidente y Vicepresidente, y lo comunicarán respectivamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Cataluña, para su designación.

Se hará contar los votos obtenidos por los candidatos a Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

En el caso de que el Presidente se haya elegido de entre los Vocales, para mantener la paridad, el Presidente perderá el voto de calidad, y no se cubrirá su puesto de Vocal. Igualmente, si el Vicepresidente es elegido entre los Vocales tampoco se cubrirá su puesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuantas dudas surjan en la aplicación de la presente norma se resolverán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Segunda.—Si durante los cuatro años de vigencia del mandato de los Vocales electos, las personas elegidas en la forma que se indica en la presente normativa dejarán de estar vinculadas a las Empresas que representan o, en su caso, a la organización que los propuso como candidatos, causarán baja como Vocales y serán sustituidas por sus respectivos suplentes. El mismo criterio se aplicará en caso de que algún Vocal causará baja por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 89, 4 y 5 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

Tercera.—En el artículo 2.º de la Orden de 20 de noviembre de 1992 sobre elecciones a Vocales del Consejo Regulador de la Denominación «Cava», se añade el siguiente párrafo:

«Asimismo, podrán nombrar representantes en la Junta Electoral los Organos competentes de las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito terri-

torial existan elaboradores inscritos en el Registro número 4 contemplado en el artículo 17 del Reglamento de la Denominación "Cava" y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 14 de noviembre de 1991.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Secretaría General de Alimentación se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1993.

SOLBES MIRA

Imos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Alimentación, Director general de Política Alimentaria y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

ANEXO I

Calendario electoral para la constitución del Consejo Regulador de la Denominación «Cava», referido al año 1993

Día 20 de abril: Presentación de candidatos representantes de las Organizaciones para la Junta Electoral ante la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (M.A.P.A.) en Barcelona.

Día 22 de abril: Designación por el Director provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Barcelona de los Vocales representantes de las organizaciones en la Junta Electoral.

Día 26 de abril: Posible recurso ante la Dirección General de Política Alimentaria sobre la designación de Vocales representantes de las organizaciones para la Junta Electoral.

Día 29 de abril: Resolución de los recursos y determinación por la Dirección General de Política Alimentaria de la composición definitiva de la Junta Electoral.

Día 3 de mayo: Constitución de la Junta Electoral y comunicación de su composición a la Dirección General de Política Alimentaria.

Día 5 de mayo: Exposición de los diversos censos: Consejo Regulador. Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (M.A.P.A.). Ayuntamientos de los municipios donde haya inscritos.

Día 10 de mayo: Presentación de recursos sobre los censos ante la Dirección General de Política Alimentaria.

Día 14 de mayo: Resolución de los recursos por la Dirección General de Política Alimentaria.

Día 20 de mayo: Exposición de censos definitivos.

Día 24 de mayo: Presentación de candidatos por parte de las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Organizaciones Profesionales e independientes para los diversos censos.

Día 26 de mayo: Proclamación de candidatos por la Junta Electoral.
Día 31 de mayo: Exposición de las candidaturas en los lugares donde se exhiben los censos.

Día 3 de junio: Presentación de recursos ante la Dirección General de Política Alimentaria sobre proclamación de candidatos.

Día 8 de junio: Resolución de los recursos anteriores.

Día 11 de junio: Exposición de candidaturas definitivas en los lugares donde se exhiben los censos.

Día 14 de junio: Remisión de papeletas a todos los electores según el censo en el que estén incluidos.

Designación de los componentes de la Mesa Electoral y comunicación a los interesados.

Día 17 de junio: Alegaciones de excusas ante la Junta Electoral contra la designación de componentes de la Mesa Electoral.

Día 21 de junio: Resolución por la Junta Electoral de las excusas alegadas.

Día 9 de julio: Constitución de la Mesa y votación.

Día 12 de julio: Proclamación de Vocales.

Día 15 de julio: Presentación de recursos ante la Dirección General de Política Alimentaria sobre la proclamación de Vocales.

Día 19 de julio: Resolución de los recursos anteriores.

Días 18 y 20 de julio (*): Envío de credenciales a los Vocales electos.

Días 19 y 23 de julio (*): Toma de posesión de los Vocales electos y propuestas de Presidente y Vicepresidente.

(*) En el caso de no presentarse recurso ante la Dirección General de Política Alimentaria sobre la proclamación de Vocales.

ANEXO II

Provincia Hoja número
Municipio
Consejo Regulador de la Denominación «Cava».

Elecciones para la constitución del Consejo Regulador

Censo A: Constituido por los titulares de explotaciones vitícolas inscritas en el Registro 1 del artículo 17.1 del Reglamento de la Denominación «Cava», aprobado por Orden de 14 de noviembre de 1991, que sean socios de Cooperativas o de Sociedades Agrarias de Transformación.

Censo B: Constituido por los titulares de explotaciones vitícolas referidos en el apartado anterior y no incluidos en el censo A.

Censo C: Constituido por los titulares de bodegas inscritas en los Registros 2 y 3 del artículo 17.1 del Reglamento de la denominación «Cava».

Censo D: Constituido por los titulares de bodegas inscritas en el Registro 4 del artículo 17.1 del Reglamento citado en el apartado anterior.

Subcenso

Número de registro	Apellidos y nombre del titular o Entidad	Dirección	Observaciones
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

En las hojas siguientes no es preciso la cabecera de la hoja número 1.

En la última hoja se hará la siguiente

Diligencia: Para hacer constar que el presente «Censo provisional» de titulares de, compuesto por hojas numeradas, con un total de censados estuvo expuesto al público en los locales de para oír reclamaciones durante los días a, ambos inclusive.

..... a de de 1993.

El Secretario,

(Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación).

ANEXO III

Elecciones para Vocales del Consejo Regulador de la Denominación «Cava».

Asunto: Remisión de censos provisionales.

Adjunto remito a un ejemplar de los censos provisionales de electores inscritos en los Registros del Consejo Regulador de la Denominación «Cava» correspondientes a (1), para su exposición pública en los locales de esta Entidad durante los días a, a tenor de lo establecido en la normativa electoral vigente.

El Secretario de la Junta Electoral de la Denominación,

..... Sr.

(1) Completar con lo que proceda:

Total de la Denominación
Provincia de
Municipio de

ANEXO IV

Composición del Consejo Regulador

Número de Vocales

Censo A	Censo B	Censo C	Censo D
2 *	3 **	1	6 ***

- * 1, inscritos correspondientes a la provincia de Barcelona; 1, resto de inscritos.
- ** 2, inscritos correspondientes a la provincia de Barcelona; 1, resto de inscritos.
- *** Reparto de vocalías según el porcentaje de producción de las Empresas.

Porcentaje de producción por Empresa (año 1992)	Número de Vocales
> 5	2
5 - 0,3	2
0,3 - 0,1	1
< 0,1	1

ANEXO V

Modelo de papeleta oficial

Elecciones a Vocales para la constitución del Consejo Regulador de la Denominación «Cava»

Censo (1)
 Subcenso (2)

Doy mi voto a los siguientes candidatos:

- Titular
- Suplente
- Señale con una cruz a los candidatos (en número máximo de)
 a los que da su voto.

NOTA: Los candidatos titulares figurarán por orden alfabético.

- (1) Censos A, B, C o D.
- (2) Subcenso 1, 2, 3 ó 4, según corresponda.
- (3) A continuación del nombre de cada candidato figurará, entre paréntesis, la candidatura a que pertenece.

ANEXO VI

Modelo de acta de escrutinio

Los que suscriben, el Presidente y Adjuntos (e Interventores, si los hubiera) que componen la Mesa Electoral de las elecciones de Vocales del Consejo Regulador de la Denominación «Cava».

CERTIFICA: Que escrutadas las papeletas de la votación verificada en el día de hoy, en esta Mesa Electoral, el resultado de la misma es el siguiente:

Electores Papeletas válidas
 Electores que votaron .. Papeletas nulas
 Papeletas en blanco

Los votos válidos se distribuyeron en la siguiente forma:

Censo	Subcenso	Candidato	Candidatura	En letra	En número
		D.			
		D.			
		D.			

Y para que conste, firmamos la presente en
 a de de 1993.

9177 RESOLUCION de 26 de marzo de 1993, de la Dirección General del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), por la que se convocan becas de la modalidad de Introducción a la Investigación.

Esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, vista la Ley de Presupuestos para 1993 y de conformidad con la Orden de 11 de diciembre de 1992 por la que se establecen los objetivos básicos, directrices y normativas generales del Programa Sectorial de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario del MAPA para el cuatrienio 1992-1995 («Boletín Oficial del Estado», de 4 de febrero de 1993), así como la Normativa General del Plan de Formación de Personal Investigador correspondiente al Programa Sectorial de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario del MAPA, aprobada por Resolución de esta Dirección General de 15 de febrero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ha resuelto convocar concurso de méritos para cubrir un máximo de 40 becas de la modalidad de Introducción a la Investigación, de acuerdo con las siguientes bases:

1. Objetivo de las becas

Producir un primer contacto de los Centros del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria o de los Centros de Investigación dependientes de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con los posibles interesados en desarrollar, en el futuro, actividad de investigación.

2. Características

La actividad de los becarios se desarrollará en los Centros de Investigación dependientes del INIA o de las Comunidades Autónomas, indicados, para cada tema, en el anexo I, donde se les designará un tutor que diseñará el plan de trabajo y efectuará el seguimiento de la actividad.

Los becarios deberán realizar 240 horas de asistencia en el período señalado para cada beca en la convocatoria. Este período no podrá exceder de un año.

Las becas no serán prorrogables, pero los beneficiarios podrán presentarse a una convocatoria posterior, siempre que cumplan las condiciones de la misma.

3. Requisitos

Será requisito del solicitante estar matriculado durante el cursos 1992-1993, en el último o penúltimo curso de carrera de una Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior españolas o bien ser titulado superior de las carreras indicadas anteriormente y haber obtenido la licenciatura durante el curso académico 1991-1992, y tener una nota media global no inferior a seis sobre diez.

4. Dotación

La dotación económica de cada beca será de 180.000 pesetas, íntegras, abonables de una sola vez. Será requisito previo al abono, que el becario redacte un informe sobre la labor realizada, que deberá ser completado con informe del tutor, y remitido a la Subdirección General de Prospectiva y Relaciones Científicas del INIA.

Los beneficiarios de las becas estarán sometidos a la legislación vigente en cada momento en materia de incompatibilidades.

Asimismo el becario, que deberá estar incluido en algún sistema de asistencia sanitaria, será beneficiario de una póliza de seguro de accidentes individual, abonada por el Centro donde se desarrolle la actividad.

5. Solicitudes

Los interesados podrán presentar hasta un máximo de dos solicitudes, por duplicado, conforme al modelo que figura en el anexo II de la convocatoria, en el Registro General del INIA, calle José Abascal, 56, 28003 Madrid, o en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, con anterioridad a las catorce horas del día hábil vigésimo posterior a la publicación de esta convocatoria siendo acompañadas por los siguientes documentos: